

C.A. Santiago

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proveyendo el escrito folio 22: a lo principal y primer otrosí: téngase presente. Al segundo otrosí: por acompañados.

Proveyendo los escritos folios 23, 24 y 25: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Recurre don Xavier Armendáriz, Fiscal Regional de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, en favor de la niña de iniciales P.A.P.M. y de las víctimas que aparecen en el material pornográfico difundido y que es materia de la investigación, en contra de la Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña Pilar Ahumada, que en audiencia de veinte de abril de dos mil veintidós, ordenó la entrega de copia del material, pornográfico infantil a la defensa.

Refiere que el primero de marzo de 2022 se formuló acusación en contra de Jorge Eduardo Ulloa Miranda por 5 hechos ocurridos entre los años 2019 y 2021, difusión de material pornográfico infantil reiterado, ocurrido entre los años 2016 a 2020; delito de abuso sexual de menor de edad, respecto de la víctima P.A.B.M de 7 a 11 años, ocurrido entre 2016 a 2019, en la comuna de Isla de Maipo. Delito de producción de material pornográfico infantil, artículo 366 quinquies del Código Penal, en la utilizó a la víctima P.A.B.M, entre los años 2016 a 2019, en la comuna de Isla de Maipo y delitos reiterados de difusión material pornográfico infantil, artículo 374 bis inciso primero del Código Penal.

Agrega que previo a dar inicio a la preparación del juicio oral, la defensa solicitó la entrega de copias de los videos que contienen el



material pornográfico infantil incautado, en la audiencia el Ministerio Público se opuso a la entrega de las copias solicitadas por la defensa, en razón de que la utilización de niños en la elaboración de videos pornográficos constituye una explotación sexual y una violación a sus derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el protocolo facultativo sobre la materia.

Afirma que, pese a su oposición formulada, el tribunal dio lugar a la solicitud de la defesa. Sostiene que la decisión de entregar el material se adoptó en contradicción a lo ya resuelto por el mismo tribunal previamente en orden a que no era posible entregar copia del material, sin perjuicio de disponer que la defensa tuviera acceso al mismo.

En cuanto al derecho, sostiene que la resolución desconoce el deber del Estado de entregar protección a las víctimas. Además, vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 1, derecho a la vida e integridad física y psíquica, y en el artículo 19 N° 4, derecho a la protección a la vida privada y honra de la persona y su familia.

Hace presente las obligaciones de los Estados emanadas de los instrumentos internacionales, entre otros, cita los artículos 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular, en lo referente deber de proteger a los niños de toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, explotación, incluido el abuso sexual y el compromiso de proteger a todo niño contra toda forma de explotación o abuso sexual.

Pide que no se haga lugar a lo solicitado por la defensa, disponiendo no generar nuevas copias del material pornográfico



incautado. Sin perjuicio de otras medidas que el tribunal pueda adoptar.

Segundo: Adhiere al recurso la Defensoría de la Niñez, señalado que el objeto de la acción, tiene por finalidad que reestablecer el imperio del derecho, ordenando a la recurrida dejar sin efecto la resolución pronunciada con fecha 20 de abril de 2022, por ser este un acto ilegal y arbitrario, que amenaza directamente derechos y garantías de la víctima P.A.M.B. y, en especial, de niños, niñas y adolescentes cuya representación de imagen se contiene en el referido material pornográfico infantil; para que, haciendo lugar a éste, ordene la adopción de todas las medidas que estime urgentes y necesarias para restablecer el imperio del derecho y garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes que puedan verse amenazados por dicha resolución.

Afirma que lo ordenado por la Sra. Jueza del 7° Juzgado de Garantía, **deviene en arbitrario**, en tanto resulta manifiestamente contrario a la lógica y la razón, ya que, para efectos de dar garantía a los derechos del acusado ha dispuesto la expresa vulneración de los derechos de las víctimas, cuestión que resulta patente en tanto el cumplimiento de lo ordenado puede, incluso, dar origen a la comisión de eventuales nuevos delitos que afectan su integridad. A su vez, **deviene en ilegal**, en tanto los efectos de su resolución vulneran las garantías constitucionales de las víctimas de los delitos acusados por el Ministerio Público y esta querellante, que se encuentran reconocidas en el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Constitución Política de la República, en expresa contravención a la misma Carta Fundamental, normas de carácter interno y disposiciones contenidas en tratados internacionales de



derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Sostiene que lo ordenado por la jueza se encuentra en abierta contraposición a las obligaciones contenidas en el artículo 61 inciso 1° del Código Procesal Penal; el artículo 7°, 33 inciso final y 34° de la Ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y contraviene obligaciones internacionales del Estado de Chile, contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 19-; Convención Sobre los Derechos del Niño -artículos 19 N°s 1 y 2, artículo 34-; el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía -artículos 2 letra c), artículo 3 letra c).

En cuanto a los derechos humanos referir que la acción denunciada incumple ciertos estándares internacionales, contenidos en la Observación General N°13 del Comité de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, la Observación General N°25 del mismo Comité, relativa a los derechos del niño en relación con el entorno digital, las directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención de Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y las directrices sobre la justicia en asunto concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Por lo anterior, solicita ordene la adopción de las medidas que estime convenientes para restablecer el imperio del derecho y garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas en tal proceso.



Tercero: Informa la Juez recurrida doña Pilar Ahumada Otárola, del Séptimo Juzgado de Garantía, señala que previo a la preparación propiamente tal, conforme al artículo 260 y siguientes, del Código Procesal Penal, la defensa privada del acusado indicó que no se encontraba en condiciones de preparar con una adecuada defensa técnica, porque no tenía a su disposición la totalidad de los antecedentes de la carpeta investigativa, o bien algunas de las copias y link resultaban ilegibles según lo que exhibió vía remota por pantalla compartida.

Explica que la acusación contiene una serie de videos y CD de los cuales la defensa alega que no ha tenido acceso, en forma adecuada integra y efectiva, de manera que solicitó su entrega a fin de poder revisarlos. A su turno, a dicha solicitud se opuso el Ministerio Público y el querellante, precisando que la defensa tuvo acceso al material en varias oportunidades.

En cuanto la decisión adoptada indica reconoce que el asunto se trata de colisión de derechos, y tras el debate, resolvió dar lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a reprogramar la audiencia y poner a su disposición todos los antecedentes de la carpeta investigativa en el tribunal.

Razona que Si bien es efectivo que durante la etapa investigativa se había resuelto por el Tribunal no otorgar copias, constan resoluciones del tribunal que ordenan poner a disposición de la defensa los links y antecedentes dadas las dificultades esgrimidas en cada oportunidad para su acceso. Lo cual fue reclamado por la defensa como un serio impedimento para preparar.



Finalmente refiere que dado el mandato del artículo 269 del Código Procesal Penal, se consideró que la entrega de estos no había sido la adecuada para su completo examen y revisión.

Cuarto: Que la acción constitucional de protección constituye una medida cautelar para precaver o dejar sin efecto las amenazas o en su caso la privación de una garantía constitucional a que alude el artículo 20 de la Constitución Política. En el presente caso se recurre en contra de una decisión jurisdiccional que otorga a la defensa de un acusado la copia de determinados elementos inculpativos para sostener su defensa en el juicio oral que se avecina.

Tal decisión de un tribunal escapa del control o aseguramiento que proteja una garantía, como se le indicó precedentemente y aunque pudiera tener asidero la solicitud del Ministerio Público, complementada por la Defensoría de la Niñez, no cabe sino desestimar la acción intentada porque no reúne las exigencias previstas en la Constitución, por ausencia de arbitrariedad o ilegalidad, requisitos básicos de la presente acción.

Atenido además, lo dispuesto en el artículo 20 de la carta fundamental, **se rechaza** el recurso de protección deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de 20 de abril de 2022, dictada por la señora Pilar Ahumada Otárola.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-38110-2022.



Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Ministro (S) señor Carmen Correa Valenzuela y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Carmen Correa V. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>